



Concepto 161588

Bogotá, D.C. 19 SEP 2014

De manera atenta damos respuesta a su comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual consulta sobre la legalidad de la jornada laboral de 23 días laborados y 7 de descanso, en los siguientes términos:

En primer lugar, le indicamos que una de las funciones de esta Oficina es la de absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas de la legislación colombiana sin que le sea posible pronunciarse de manera particular y concreta por disposición legal, por tal razón la respuesta a su solicitud se dará en tal sentido.

Así las cosas es importante aclarar que la **duración de la jornada ordinaria de trabajo el artículo 161 del CST, reformado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990, determina:**

"Artículo 161. Duración. La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, (...)

De lo anterior se desprende, que dentro de la jornada máxima de trabajo, los empleadores sólo pueden exigir a sus trabajadores ocho horas de trabajo diario como máximo, cuarenta y ocho semanales (48) y no pueden laborar más de dos horas extras diarias y doce a la semana, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 50 de 1990:

"En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales."

Así mismo, los Artículos 165 y 166 del Código Sustantivo del Trabajo, señalan:

"Trabajo por turnos. Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continua y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas, o en más de cuarenta y ocho (48) semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un período que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana Esta ampliación no constituir trabajo suplementario o de horas extras

El artículo 166 del Código sustantivo del Trabajo expreso:

"Trabajo Sin Solución de Continuidad. También pueden elevarse o límite máximo de horas de trabajo establecido en el artículo 161, en aquellas labores que por razón de su misma naturaleza necesiten ser atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero en tales casos las horas de trabajo no pueden exceder de cincuenta y seis (56) por semana."

Así mismo se puede observar lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de julio de 2007, Radicación 29569, en la cual se señala:

"La verdad es que el Tribunal no incurrió en la aplicación indebida que del artículo 165 le endilga el recurrente, pues como lo expuso en la sentencia, en la compañía demandada "se trabaja con ciclos de 21 días (3 semanas), en turnos sucesivos, en los cuales el trabajador ha laborado 7 días en jornada diurna, y 7 días en jornada nocturna, pero se le han otorgado 7 días de descanso compensatorio" y cuando ha laborado horas extras diurnas y nocturnas, las mismas fueron debidamente canceladas.



De suerte que el fallador de alzada no trasgredió las normas denunciadas, pues lo cierto es que una vez efectuó el análisis de lo concerniente al trabajo por turnos, en los términos consagrados en el artículo 165 del C.S. 1, también se refirió al tema relacionado con las horas extras laboradas, los dominicales y festivos trabajados, los descansos compensatorios y el recargo por laborar en jornada nocturna, lo que lo llevó a colegir que esos conceptos fueron cancelados por la empresa demandada en la medida en que estos se causaron.

Por lo tanto, la afirmación de que las normas indicadas por el recurrente no fueron tenidas en cuenta por el Tribunal, no tiene sustento alguno, ya que, vuelve y se insiste, sí sirvieron de fundamento para resolverlo solicitado.

*De otro lado, como ya tuvo la oportunidad de sostenerlo la Corte, en las sentencias de marzo 6 y mayo 15 de 2007, radicaciones 30204 y 29539, el Tribunal decidió la controversia correctamente, **porque aunque el artículo 165 brinda al empresario la posibilidad de flexibilizar la jornada de trabajo de modo que pueda implementar jornadas que superen las 8 horas diarias o las 48 horas semanales, sin que esto constituya trabajo suplementario, siempre que al computar el tiempo total laborado durante un período máximo de tres semanas éste no rebase lo establecido en el artículo 161 del C.S.T.** ello no significa que en aquellos casos en que lo exceda no haya lugar al pago de horas extras, pues lo que en rigor ocurre es que la organización del trabajo que se acreditó en este proceso no se beneficia de las ventajas que ofrece al empleador aquella norma, lo que impone entonces la aplicación del régimen ordinario y el pago del trabajo adicional como lo dispone el artículo 168 ibídem*

Ahora bien, dice el recurrente que el razonamiento del Tribunal lleva a excluir unas 4 horas extras semanales, pero la Corte no comparte ese planteamiento, porque efectivamente tres semanas equivalen a 144 horas de trabajo; por ende, las horas que excedan ese límite deben tenerse como tiempo suplementario y como el Tribunal así procedió, no pudo incurrir en la infracción legal denunciada." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo señalado en el artículo 165 del C.S.T. y la jurisprudencia transcrita, se permite que en actividades que se lleven a cabo por turnos y no exijan actividad continua, los trabajadores pueden laborar más de 8 horas diarias, o más de 48 a la semana, **siempre que el promedio de las horas trabajadas calculado para un periodo de tres semanas, no pase de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho a la semana**, esta ampliación de la jornada sin tener en consideración el número de horas laboradas, no son horas extras por lo que no tienen el recargo del Artículo 168 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 24 de la Ley 50 de 1990.

Sí el horario que se plantea en la consulta, reúne los requisitos que señala la norma transcrita, no habría lugar al reconocimiento de horas extras.

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no será de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

(Firma en el documento original)

ANDREA PATRICIA CAMACHO FONSECA

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia de Seguridad Social Integral
Oficina Asesora Jurídica